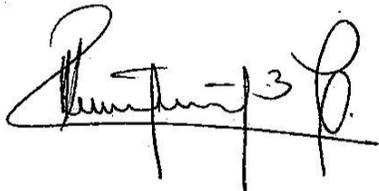


Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00584 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JEISSON SNAYDER CEPDA BLANCO le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, pero el Despacho se pronunció en auto de 1 de julio de 2020 negando la terminación por equivocación ya que solicitan es la terminación por pago total y no por pago de cuotas en mora.

Saravena, 9 de julio de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 -00584
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIEDA
DEMANDADO JEISSON SNAYDER CEPEDA BLANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0480

La entidad demandante EL BANCO DAVIVIENDA presento demanda Ejecutiva con Garantía Real contra JEISSON SNAYDER CEPEDA BLANCO acción ejecutiva.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del titulo base de la presente acción, y la devolución de la primera copia de la escritura de hipoteca.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo Pagaré No.057065510017932 de 11 de marzo de 2014, así mismo se ordena y el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.410-19911 y el desglose de la escritura No. 0170 de 21 de febrero del 2014 de la Notaria de Ssaravena.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2019-00584 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

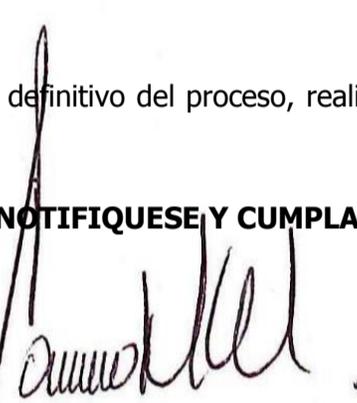
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, Pagare No.057065510017932 de 11 de marzo de 2014, así como el desglose de la primera copia escritura No. 0170 de 21 de febrero del 2014 que será entregada al demandado.

Tercero: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del predio registrado con el folio de matricula No. 410-19911. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para tal fin.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

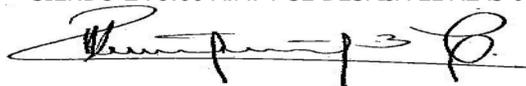
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

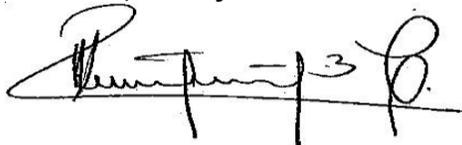
HOY 10 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el incidente de desacato No. 2019-00585 demandante el BANCO DAVIVIENDA contra CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA, le informo que el proceso se encontraba suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020 por el estado de emergencia Nacional por el COVID-19, así mismo le informo que el demandado fue notificado personalmente y dejó vencer el término en silencio sin proponer excepciones.

Saravena, 9 de julio del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 –00585-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO DAVIVIENDA contra CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA por las siguientes sumas de dinero: 1.) Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.599.451,80) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor **PAGARE No. 05706506100066408**, pagare que fue aceptado por el deudor y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la **Escritura Pública No. 0743 de fecha 14 de Junio de 2013**, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Saravena (Arauca). 2.) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON REINTA Y DOS CENTAVOS (\$833.264,32) M/CTE.**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO.**, desde el **11 de julio de 2013** (fecha del desembolso) hasta el **11 de Junio de 2019** (Fecha en que inicio la mora). 3.) Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$61.211,58) M/CTE.**, por concepto de **intereses moratorios**, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **12 de Junio de 2019** hasta el día **26 de Noviembre de 2019** (Fecha de Presentación de la demanda). 4.) Por los **intereses moratorios** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **28 de Noviembre de 2019 (Día siguiente a la de presentación de la demanda)** hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia. 5.) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE DOS MIL QUINIENTOS**

VEINTIÚN PESOS (\$222.521,00) M/CTE, por concepto de **PRIMA DE SEGUROS**, de conformidad con el numeral **SEXTO** del Título Valor **PAGARE No. 05706506100066408**, aceptado por el deudor.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a la demandada personalmente la cual dejó vencer el termino de traslado en silencio.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré 05706506100066498 suscrito por el demandado; a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CESAR ALIRIO TORRALBA PEÑA** en favor de BANCO DAVIVIENDA como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS(\$1.270.200) por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 10 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 –00126-00
DEMANDANTE: **JORGE ELIECER JAIMES DELGADO**
DEMANDADOS: **SAMUEL JAIMES DURAN**
ANA SILVIA JAIMES DELGADO
CLEMENTE JAIMES DELGADO
LEONCIO JAIMES DELGADO
ANTONIO JAIMES DURAN
CARLOS JULIO JAMES DELGADO
GLADYS NUBIA JAIMES DELGADO
CARMEN SOFIA JAIMES DELGADO Y
GLORIA JAIMES DELGADO Y
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE
CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR.

INTERLOCUTORIO 0478

Al Despacho proceso ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurado por **JORGE ELIECEER JAIMES DELGADO** contra **JAMUEL JAIMES DURAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR** para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del proceso de la referencia se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial así como para realizar actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P. para el día de hoy nueve(9) de julio del 2020 a las 9:00 a.m. a las 8:00 a.m., sin embargo, esta audiencia no es posible realizarla por el estado de Emergencia Nacional de aislamiento social por la propagación del virus covid-19, porque como se evidencia en la demanda los demandados, el demandante y los testigos residen en diferentes ciudades del país, no cuentan con correos electrónicos en aras de adelantar la audiencia de manera virtual y en atención a lo informado por el apoderado de la parte actora por medio de correo electrónico enviado el 7 de julio del año en curso en el que manifiesta que el demandante no cuenta con correo electrónico ni sus testigos, aunado a esto la secretaría del Despacho se comunicó telefónicamente con el abogado de la parte demandada doctora Jorge Orlando Urbano, como consta en el informe que antecede quien le manifestó que sus poderdantes tampoco cuentan con los medios técnicos para adelantar la audiencia inicial de manera virtual.

Es preciso indicar que el presente proceso estuvo suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, por medio de los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en atención al estado de Emergencia Nacional por aislamiento social por prevención de la propagación del virus covid-19.

Así las cosas del estudio del proceso se tiene que la notificación del curador fue el 13 de enero del 2020, esto es que se encuentra en términos para fijar nueva fecha para la audiencia inicial, teniendo en cuenta que este duró suspendido del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, término que se descontará de ser necesario al momento de dictar la respectiva sentencia.

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 1. Del decreto 806 del 2020 el cual dispone:

Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

El artículo Artículo 2.indica:

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Así las cosas y como quiera que las partes han indicado que no cuentan con los medios técnicos para adelantar esta audiencia y en atención a que el referido decreto indica que de no ser posible por los medios virtuales se hará de manera presencial pero teniendo en cuenta el estado Nacional de aislamiento social decretado por el Gobierno Nacional, y la falta de transporte terrestre y aéreo, se dificulta la presencia de las partes y del apoderado de la parte demandada que reside en otra ciudad, aunado a esto los empleados judiciales nos encontramos laborando desde las casas, lo cual se dificulta por todos los medios realizar esta audiencia de manera presencial, razones mas que suficientes para que se re programe esta audiencia.

El Despacho fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

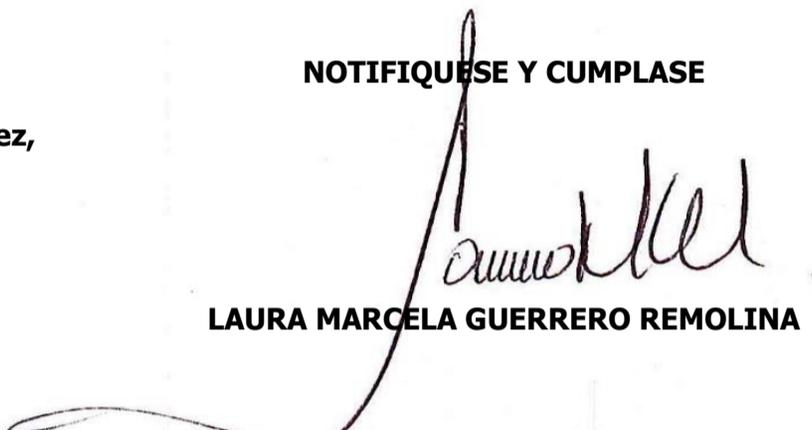
Primero: APLAZAR, la audiencia inicial programada para el 9 de julio del 2020, por las razones expuestas en las motivaciones.

Segundo: FIJAR el día **3 de diciembre del 2020 a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia inicial en la que se realizarán las actividades propias del . art. 372 y 373 del C.G.P. dentro de la cual se realizará la inspección judicial del inmueble objeto del litigio.

Tercero: REQUIERASE a las partes y a sus apoderados para que se hagan presentes en la fecha y hora señaladas para realizar la audiencia so pena de aplicar las sanciones por inasistencia indicadas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Juzgado segundo promiscuo municipal
Saravena - Arauca
Estado civil No. 0018

Hoy 10 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior por anotación. En estado se fija en la secretaria del juzgado siendo la 8:00 a.m. y se desfija el alas 5:00 p.m.

Rossy campião bedoya
Secretaria.

